

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

“Indemnización Por Daños Y Perjuicios Por Incumplimiento De Normas Laborales
Recaído En El Expediente 183417-2007”.

AUTORA:

Bach. Herrera Matencio, Carolina Rosa Felicita

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. Vegas Gallo, Edwin Agustín

ID ORCID: 0000-0002-2566-0115

DNI: 02771235

LIMA, PERÚ

2025

INFORME DE SIMILITUD



INFORME DE SIMILITUD

N°059-2025-UPCI-FDCP-REHO-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER HERRERA MATENCIO, CAROLINA ROSA FELICITA

FECHA : Lima, 23 de junio de 2025.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 183417-2007”**, presentado por la Bachiller **HERRERA MATENCIO, CAROLINA ROSA FELICITA**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 23%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, la Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática
 Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Resultado de similitud*

DEDICATORIA

A mi hijo Juan Antonio Velapatiño Herrera por haberme inspirado y dado las fuerzas para salir adelante en todo lo que proponga.

AGRADECIMIENTO

A la “Universidad Peruana de Ciencias e Informática –por brindarnos sus conocimientos al cuerpo docente que tuve”.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nombres: CAROLINA ROSA FELICITA

Apellidos: HERRERA MATENCIO

DNI: 25648513

Código: 1302000052

Declaro que, soy la autora del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

INDICE

INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	5
INDICE.....	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I.- Planificación Del Trabajo De Suficiencia Profesional	9
1.1. El Título	9
1.2. Realidad Problemática.....	9
1.3. El Objetivo Del Trabajo	11
1.4. La Justificación.....	11
CAPITULO II.- Marco Teórico.....	13
2.1. Antecedentes De La Investigación	13
2.2. Bases Teóricas.....	19
2.3. Definición De Términos:	22
CAPITULO III.- Desarrollo De Actividades Programadas	24
3.1. tipo De Investigación.....	24
3.2. Diseño De La Investigación.	25
3.3. Técnicas Para La Recolección De Información.....	25
3.4. Procesamiento Y Análisis De La Información.....	25
CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos	26
4.1. Síntesis Del Caso Práctico.....	26
4.2. Análisis Del Caso Práctico.	39
CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43
ANEXOS	45
Anexo 1: Evidencia De Similitud Digital	45
Anexo 2: Autorización De Publicación En Repositorio	49

INTRODUCCIÓN

En el siguiente Trabajo de Suficiencia Profesional sobre la **“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 183417-2007”**, demanda interpuesta por Teófilo Víctor Quinto Huayllani, se realizará el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia y la emitida por la Suprema Corte.

Es el caso que el señor Teófilo Víctor Quinto Huayllani, presenta una demanda laboral por **“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES”**, en contra de la SOCIEDAD MINERA BROCAL S.S Y ALFONSO GUTIERRES LIMA - CONSTRATISTA, con el propósito que ambas demandadas cumplan con pagarle el monto de S/ 70,000.00 soles, por el hecho que cuando trabajo para los demandados contrajo la enfermedad de Neumoconiosis (Silicosis), enfermedad que se encuentra en la etapa del primer estadio de evolución. Tras haberse desempeñado de forma responsable como obrero - maestro perforista, en el interior de la mina, con el pasar del tiempo su enfermedad se deterioró y por recomendaciones acudió al Instituto Nacional de la Salud – Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud – CENSOPAS del Ministerio de Salud. Mediante examen clínico le diagnosticaron Enfermedad Ocupacional Minera de Silicosis en primer estadio de evolución con incapacidad para todo tipo de trabajo que requiera de esfuerzo físico; acreditándose como consecuencia de la negligencia de las codemandadas, le habrían dañado físicamente y de forma irreparable al ordenarle realice una actividad sin la debida protección, al no optar las medidas necesarias y proporcionarle los implementos de protección, lo que habría conllevado a que el actor adquiriera la referida enfermedad,

ocasionándoles un daño irreparable en su salud, debiendo pagársele una indemnización por daños y perjuicios causados.

Según la Revista Scielo durante los años 2011 a las 2020 las enfermedades ocupacionales en minería acumularon un total de 37,899 casos de los cuales el 90.4% corresponden a la hipoacusia, seguido de la Neumoconiosis con 4.94%. las enfermedades ocupacionales que aquejan a sus trabajadores llevándolos a una deficiencia de sus capacidades vitales, en consecuencia, una inadecuada calidad de vida de los mismos, también se sabe que a los que más afecta es a los varones n en comparación con las mujeres.

Las enfermedades ocupacionales son producto de un largo y silente período de latencia

entre el inicio a la exposición al factor causal y a la manifestación de la enfermedad.

CAPITULO I.- Planificación Del Trabajo De Suficiencia Profesional

1.1. El Título

La elección del tema se efectúa teniendo en cuenta la proliferación de la vulneración de muchas normas laborales en nuestro país, razón por la cual el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se titula **“Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, recaído en el expediente 183417-2007”**, por el cual se aspira a abordar la importancia que reviste el derecho al pago de una indemnización que supone la reparación y resarcimiento por el daño ocasionado por la enfermedad profesional causada al trabajador que lo padece, el cual reviste importancia en nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. Realidad Problemática.

Las enfermedades laborales y los accidentes de trabajo son los principales motivos de reclamos y demandas sobre indemnización de Daños y Perjuicios y la gran interrogante y motivo de debate es ¿Es el empleador responsable por el devenir de un accidente de trabajo o enfermedad profesional? La legislación, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido diferentes supuestos básicos y así dar respuesta a la gran interrogante, la cual permite analizar en qué casos es el empleador responsable y en qué caso no lo es, Es un hecho el derecho Laboral es Proteccionista, peor no se puede caer en error al culpar de todo al empleador de causas no atribuibles.

Se sabe que, en América Latina y el Perú, no sé sabe bien con exactitud la magnitud que abarca las diferentes enfermedades ocupacionales, ya que la OIT considera que, en los países en vía de desarrollo, el costo anual de las

enfermedades ocupacionales y los accidentes de trabajo está entre el 2% y el 11% del producto bruto interno.

Nuestro país no es ajeno a esta realidad y problemática mundial, según el Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales – SAT (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo) (2019: 3) “en el mes de noviembre de 2019 se registraron 2 744 notificaciones (de un total de 1 625 empresas) lo que representa un aumento de 15,7% respecto al mes de noviembre del año anterior, y una disminución de 12,2% con respecto al mes de octubre del año 2019.

Todo esto se ve reflejado en las demandas por incumplimiento de normas laborales en nuestro país. “Para establecer la naturaleza de las indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional por el incumplimiento de obligaciones laborales”, partiendo sobre la base de la existencia de un contrato laboral (expreso o tácito), que oprime a las partes a controlar sus conductas a un actuar pactado, siempre respetando las normas laborales y constitucionales previstas en nuestra legislación. **Valdez, (2007).**

Abordando este tema, **Mantero, (2008)** señala que «en el caso de los sujetos de la relación laboral, la responsabilidad es de naturaleza contractual [...] El contrato de trabajo puede generar obligaciones expresas o implícitas, siendo las primeras consignadas expresamente por las partes y que pueden estar referidas a la forma como se llevara a cabo su ejecución [...] Las obligaciones mencionadas en su mayor parte son implícitas y no tienen que estar reconocidas o mencionadas de manera expresa a través de un contrato

escrito en una relación que es fundamentalmente consensual y que además por su naturaleza tiene una fuerte influencia legal, en tanto que las obligaciones están reguladas en la norma legal».

1.3. El Objetivo Del Trabajo

Objetivo general

Determinar la vulneración de las normas laborales por incumplimiento normativo

Objetivos específicos

Determinar la existencia del daño causado, en las normas aplicables al caso

Determinar la existencia de la relación de causalidad.

1.4. La Justificación

El presente trabajo de investigación encuentra su justificación desde un punto de vista teórico, dicha investigación planteada busca, mediante la aplicación de la teoría y de los conceptos básicos sobre el cumplimiento de las normas laborales, en cuanto a la indemnización que debe recibir por los daños y perjuicios ocasionados a la persona, al no habersele entregado los equipos de protección adecuados para realizar tal labor.

Con respecto a la justificación práctica, de su análisis nos permitirá encontrar dilucidar si la enfermedad que adolece el demandante se originó durante la prestación de servicios para las emplazadas.

Desde el punto de vista metodológico, para mejorar el cumplimiento de las normas laborales, se acude al empleo de técnicas de investigación utilizando los instrumentos metodológicos los cuales permitirán corroborar lo investigado.

Debido a los vacíos legales existentes en nuestra legislación, no permite dictaminar sentencias acordes con las realidades de cada una de las partes.

CAPITULO II.- Marco Teórico

2.1. Antecedentes De La Investigación

Investigaciones A Nivel Internacional

Anaya (2006) elaboró el estudio “Diagnóstico de seguridad e higiene del trabajo listados de verificación basados en la normatividad mexicana”, La salud y seguridad en el trabajo (Occupational Health and Safety, OHS) desempeñan un papel fundamental en la mejora de la calidad y la productividad de las organizaciones, y por ende, en el fortalecimiento de su competitividad. El proceso comienza con una evaluación integral de las condiciones del entorno laboral, incluyendo factores psicosociales e información general sobre el lugar de trabajo. A partir de esta evaluación, debe elaborarse un programa que se centre en los hallazgos más relevantes e incluya medidas de prevención, identificación, evaluación y control. Estas acciones deben ajustarse a las normativas legales vigentes y, en caso de que falte conocimiento especializado, deben llevarse a cabo con el apoyo de expertos o autoridades competentes. Para facilitar la evaluación y la planificación del programa, es necesario desarrollar una herramienta o formato estructurado. Además, es de suma importancia contar con personal calificado o con experiencia en el área para aprovechar al máximo los recursos disponibles. Finalmente, el cumplimiento de principios éticos es una parte esencial del ejercicio de esta labor profesional.

Rodriguez (2006) desarrolló el trabajo de investigación denominado:

“Desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Ocupacional de Empresas Y & V”, Universidad Simón Bolívar – Venezuela, para obtener el título de Ingeniero de la Producción y El sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (Occupational Health and Safety Management System, OHSMS) se basa en requisitos legales y normativos, en la política de seguridad y salud de la empresa Empresas Y & V, así como en los objetivos establecidos en materia de seguridad y salud laboral. La implementación del OHSMS garantiza el cumplimiento de la legislación vigente, lo que protege a Y & V de posibles consecuencias legales. Sin embargo, los objetivos del sistema van más allá del simple cumplimiento legal: su meta ambiciosa es alcanzar el “cero accidentes”.

El corazón del sistema OHSMS de Y & V está en la identificación oportuna de peligros, el análisis sistemático y la gestión de riesgos laborales, con un enfoque en medidas preventivas en lugar de reactivas. El análisis estadístico mediante indicadores es una herramienta eficaz para identificar los factores de riesgo clave y ayuda a la dirección a tomar decisiones fundamentadas sobre medidas preventivas o correctivas, basadas en los datos obtenidos. La documentación de los procesos operativos (como el trabajo en espacios confinados, los permisos de trabajo, el uso, suministro y mantenimiento de equipos de protección personal, etc.) permite controlar los riesgos que pueden derivar en accidentes, incidentes u otros eventos que representen desviaciones respecto a la política de seguridad y salud o a los requisitos del OHSMS

Rincón (2013) formuló las tesis *“Prevención de Riesgos Laborales en la Construcción: Estudio de la Complejidad y Siniestralidad”*, de la Universidad Pública de Navarra, España. La autora concluye en lo siguiente:

La evolución de la siniestralidad en el sector de la construcción es el

que mejor evolución presenta, pero también es cierto que sigue siendo el sector con mayor siniestralidad del país. Estas cifras son todavía muy elevadas por lo que hay que seguir trabajando y mejorando para conseguir el objetivo de reducir al límite esos valores de siniestralidad, ya que resulta imposible llegar a un valor de cero. Las víctimas suelen ser, por lo general, los más desprotegidos. Son los que tienen los contratos más precarios, normalmente jóvenes sin muchos estudios o jóvenes inmigrantes sin conocer el idioma, que acceden al trabajo por subcontratas que se van repartiendo partes del trabajo de una obra y que, además de irse repartiendo los beneficios, van diluyendo también las responsabilidades en caso de accidente.

Los accidentes de trabajo no los provoca una única causa. Normalmente un accidente viene acompañado de múltiples razones, por lo que se hace difícil conocer exactamente las causas que los han provocado. Además, se suelen conocer las causas inmediatas, pero lo importante para combatir a *posteriori* los errores que han sucedido, es conocer las causas básicas, el origen de donde se ha producido el accidente. Cosa que en muchas ocasiones no se hace. Se conoce cuál ha sido el verdadero origen y cambiarlo para que no vuelva a ocurrir.

❖ ARGENTINA

En la República Argentina, desde el año de 1984, todos sus 22 estados provinciales (con excepción de la provincia de Jujuy) ordena y ejecuta de forma autónoma la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. Las administraciones provinciales del trabajo tienen su propio cuerpo de

inspectores y administrativos dedicados a estas tareas, y presentan, a su vez, perfiles diversos en la forma de llevar a cabo las actividades de inspección. Debemos aseverar que en la legislación vigente sobre materia de inspección del trabajo cambia en cada uno de los estados provinciales, y los procesos de inspección existentes se ajustan a cada una de las realidades provinciales. Las provincias son poseedoras de estructuras administrativas que tienen a su cargo actividades de investigación en sus diferentes ámbitos institucionales, las cuales resultan competentes para fiscalizar condiciones generales del trabajo, cumpliendo así las normas de higiene, seguridad, salud en el trabajo, dando cumplimiento a las normas de los convenios colectivos de trabajo a los cuales pertenecen.

❖ COLOMBIA

El Ministerio del Trabajo en concordancia con lo contenido en el artículo 115 de la Constitución Política Colombiana, es un órgano de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo.

En este país la inspección de trabajo depende de la “Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del citado Ministerio, adscrita al Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales”. Cierta unidad dispone de 32 direcciones territoriales (una en cada departamento, pero algunas con jurisdicción en municipios de otros departamentos, por razones de eficiencia administrativa), dos oficinas especiales (creadas por el Ministerio en ciudades diferentes a las capitales departamentales, cuando así lo ameriten las

condiciones políticas, económicas y sociales), y las inspecciones de trabajo. Las direcciones territoriales del Ministerio de la Protección Social tienen sede en las capitales de los departamentos y reportan administrativamente a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control.

❖ CHILE

El Código del trabajo de Chile resalta su función como instrumento regulador de las relaciones laborales, que se entiende como recíprocas, al tiempo que asevera la subordinación como núcleo de la relación. Estipula: “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este código y por sus leyes complementarias”, (Art. 1). En el artículo 7, describe los contratos individuales de trabajo como: “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. De dicha forma, y más allá de la reciprocidad manifestada, el código toma la jerarquía que enmarca a las relaciones laborales, en especial las constituidas entre empleadores y trabajadores. Con la existencia de un Código del Trabajo basado en la idea de subordinación del trabajador, nos lleva a suponer que varios derechos de los trabajadores tienen un grado menor de protección en las legislaciones asentadas.

Investigaciones A Nivel Nacional

Se tienen los siguientes estudios relevantes:

Para **Gomez, (2007)**, se debe sentar la naturaleza de las indemnizaciones por daños y perjuicios procedente de una enfermedad profesional debido al incumplimiento de obligaciones laborales, tenemos que iniciar aceptando la existencia de un contrato de trabajo ya sea expreso o tácito, que restringe a las partes articular sus conductas a un actuar ya pactado, siempre respetando las normas constitucionales y laborales.

Con relación a esto, **Mantero, (2008)** señala que “en el caso de los sujetos de la relación laboral, la responsabilidad es de naturaleza contractual [...] El contrato de trabajo puede generar obligaciones expresas o implícitas, siendo las primeras consignadas expresamente por las partes y que pueden estar referidas a la forma como se llevara a cabo su ejecución [...] Las obligaciones mencionadas en su mayor parte son implícitas y no tienen que estar reconocidas o mencionadas de manera expresa a través de un contrato escrito en una relación que es fundamentalmente consensual y que además por su naturaleza tiene una fuerte influencia legal, en tanto que las obligaciones están reguladas en la norma legal”.

En efecto, sabemos que las obligaciones laborales están plasmadas en la norma legal , y que éstas, formarían parte de las obligaciones implícitas o tácitas, que la partes, sin haberlas plasmado en un contrato laboral, se ven obligadas a cumplir, puesto que son de cumplimiento obligatorio. Éstas obligaciones se desprenden del tipo de actividad que realiza el operario o trabajador, tal es el caso que, en las enfermedades profesionales, generalmente siempre son consecuencia del trabajo de alto riesgo (industrial,

minero, etc.), estas normas prescriben el cumplimiento de las medidas de seguridad, salud e higiene laboral, para con los trabajadores y el lugar o ambiente donde, éste, va a desarrollar sus labores. Como también la obligación de evitar los riesgos laborales. **D.S. N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, (2005) 29/09/2005.**

Al respecto del **D.S. 009-2005-TR, Carla, (2008)**, sostiene: "... Que el reglamento de seguridad y salud en el trabajo, es norma aplicable a todas las empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, el cual contiene una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por los empleadores".

2.2. Bases Teóricas

Derecho laboral.

En la doctrina no se ha fijado una definición exacta o un criterio unánime para definir la clasificación del derecho del trabajo o derecho laboral.

Sin embargo, el derecho laboral abarca una serie de normas y principios que son las encargadas de regular las relaciones entre trabajadores y empleadores y, de estos con la Constitución Política del Perú y las Leyes Laborales, es por ello que en su conjunto el ordenamiento laboral tiene una función reguladora, permitiendo la buena relación entre empleador y trabajador y así no se genere conflictos.

Naturaleza de las Indemnizaciones:

Para establecer esta naturaleza debemos partir aceptando que existe un

contrato laboral ya sea explícito o tácito que obliga a las partes a regular sus conductas, respetando la constitución y demás normas laborales.

Mantero (2008), este jurista señala que «en el caso de los sujetos de la relación laboral, la responsabilidad es de naturaleza contractual. “...El contrato de trabajo puede generar obligaciones expresas o implícitas, siendo las primeras consignadas expresamente por las partes y que pueden estar referidas a la forma como se llevara a cabo su ejecución”.Las obligaciones mencionadas en su mayor parte son implícitas y no tienen que estar reconocidas o mencionadas de manera expresa a través de un contrato escrito en una relación que es fundamentalmente consensual y que además por su naturaleza tiene una fuerte influencia legal, en tanto que las obligaciones están reguladas en la norma legal.

En efecto, creemos

Indemnización por daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional. Según, **Sojo Bianco (2001)**, Partiendo de la idea que la indemnización de daños y perjuicios derivada de una enfermedad profesional está dentro de la responsabilidad civil contractual, según las teorías planteadas, las que se esbozan en diferentes latitudes unas más claramente influenciadas por la teoría de la responsabilidad contractual (acciones u omisiones con que se causa un daño o perjuicio a otros, teniendo en cuenta el propio descuido, la imprudencia o impericia, la culpa o el dolo según sea el caso) y otras contrarias a éstas.

Enfermedad profesional

Concepto de enfermedad y enfermedad profesional.

Vasquez, (1999), define a la enfermedad como un estado anormal de la salud ya sea físico o síquico, que temporalmente produce una incapacidad para trabajar o realizar actividades. Y la enfermedad profesional su causa está íntimamente relacionada con el ejercicio de la actividad laboral adquirida en su puesto de trabajo, otro de los requisitos para que se contemple lo encontramos en el D.S. N° 003-98-SA sobre Normas Técnicas del SCTR en su artículo 30° encarga a la Comisión Técnica Médica-CTM, Ley N° 26790, a incluir el padecimiento sufrido al listado de enfermedades profesionales, establecido por dicha entidad la cual incluyen dentro de ellas a 30 enfermedades profesionales.

En consecuencia, la enfermedad profesional es aquella que enfermedad adquirida como consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena.

Peligros y riesgos laborales

Responsabilidad civil

Partiendo de la idea que la indemnización de daños y perjuicios derivada de una enfermedad profesional está dentro de la responsabilidad civil contractual, según las teorías planteadas, las que se esbozan en diferentes latitudes unas más claramente influenciadas por la teoría de la responsabilidad contractual (acciones u omisiones con que se causa un daño o perjuicio a otros, teniendo en cuenta el propio descuido, la imprudencia o impericia, la culpa o el dolo según sea el caso) y otras contrarias a éstas; el Código Civil Ecuatoriano en su Art. 2247, refiere «[...] Toda persona es responsable no solo en sus propias acciones sino en el hecho de los que estuvieren a su cuidado [...] así, los jefes de colegios y escuelas responden por el hecho de sus discípulos

mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso. Pero cesará la obligación de estas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho»²²; una vez definida la responsabilidad, materia de nuestro trabajo, pasaremos a enunciar las teorías que en la doctrina son punto de discusión: La teoría del Riesgo Creado, la teoría del caso fortuito, la teoría del riesgo profesional y la teoría del riesgo de autoridad.

2.3. Definición De Términos:

- ❖ **Indemnización.** Es la compensación económica destinada a reparar el daño causado por un perjuicio provocado por un tercero.
- ❖ **El daño.** Es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial.
- ❖ **La responsabilidad Civil.** Es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidas los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es 1) el daño, 2) la antijuricidad, La relación causal; 4) factor atributivo de responsabilidad Civil.
- ❖ **La Antijuricidad.** La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el derecho también se puede considerar como un elemento positivo del

delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

- ❖ **Relación de Causal.** Es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinara, el factor atributivo de responsabilidad, sobre quien es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones.
- ❖ **Daño patrimonial.** Es el que recae sobre el patrimonio, ya sea de forma directa o indirecta sobre las cosas que lo comprenden o como consecuencia del daño causado a la persona, recae en el artículo 1321 del C.C Peruano.
- ❖ **Daño emergente.** Es el dirigido a recompensar lo que la persona sufre por el hecho dañoso.
- ❖ **Lucro cesante.** Es el daño de carácter patrimonial o lo que se deja de percibir a causa de un daño producido.
- ❖ **Relación de Causalidad.** Es un recurso presentado ante un Tribunal objetando o refutando un acto jurídico sea de particulares o de la Administración.
- ❖ **Enfermedad profesional.** Es un proceso patológico que sobreviene de forma directa del tipo de trabajo que el trabajador realice.
- ❖ **Silicosis o Neumoconiosis.** Es una enfermedad resultante de la exposición prolongada a sílice. La cual causa inflamación a los pulmones y ganglios linfáticos del tórax, provocando dificultad para respirar.

CAPITULO III.- Desarrollo De Actividades Programadas

3.1.tipo De Investigación.

El presente trabajo realizado es de tipo analítico, por el contraste de la normativa vigente, de acuerdo al estudio que se plantea o agrupa todas las cualidades sistemáticas y suficiente para ser calificada como una “Investigación Cualitativa”, ya que no buscamos atribuir o generar cambios a la realidad con respecto al tema indagado, solamente buscamos incrementar nuestro conocimiento sobre el tema. Para **Valderrama Mendoza & Jaimes Velásquez, (2019)**, este tema es una investigación es básica, ya que no tiene como finalidad una aplicación inmediata en la solución un problema establecido en la realidad social, sino que tiene como objeto crear y generar nuevos conocimientos teóricos”. Al mismo tiempo, indica que es de corte transversal al recoger los datos de una forma sincrónica, es decir, en una sola medición y en un mismo tiempo que se encuentra determinado.

También es una investigación es de tipo interpretativa, debido a que se pretende hallar el verdadero sentido de las normas que regulan la declaración de paternidad, haciendo énfasis en la comprensión de los significados que tienen los conceptos o preceptos legales, será también indispensable comprender la casuística, para así describir el contexto de cada caso, así como las circunstancias que particularmente se presentan en cada caso concreto.

Asimismo, es también una investigación comparativa porque para el análisis del reconocimiento de filiación, resultó indispensable recurrir a la normativa civil de otros países, que mostraron mayores avances respecto al

tema y de esta manera, se ha obtenido una perspectiva diferente sobre los aportes jurídicos en materia de filiación.

3.2. Diseño De La Investigación.

El diseño de la presente investigación es tipo analítico y fenomenológico, a razón de que solo no centraremos específicamente en obtener información diversa de la legislación peruana e Internacional sobre el tema abordado, en esta oportunidad corresponde a la impugnación de paternidad dentro de matrimonio contrastado con la normativa vigente. De acuerdo con esto; **Hernández, Fernández, & Baptista, (2014)**, indica que: “el diseño fenomenológico tiene como principal característica la interpretación de una misma experiencia en diversas formas, es decir, tomar el conocimiento de cada uno de los entrevistados y tenerlo en cuenta como una realidad para su posterior discusión y obtención de resultados”.

3.3. Técnicas Para La Recolección De Información.

La técnica utilizada esta ocasión es la documental-jurídica, puesto a que se realiza el estudio de documentos bibliográficos, hemerográficos y electrónicos que contiene la doctrina penal, procesal penal, criminológica y de política criminal de nuestro estado encontrados en la Constitución Política, Código Pena, Código Procesal Penal, Tratados Internacionales entre otros.

3.4. Procesamiento Y Análisis De La Información.

Durante la investigación se procedió a recolección de información y en el análisis de estos para así obtener los resultados que son plasmados en las conclusiones a las que se arribó en el trascurso de la misma.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

4.1. Síntesis Del Caso Práctico

PRIMERA INSTANCIA

1. **Hechos.** El accionante **TEOFILO VICTOR QUINTO HUAYLLANI** interpone demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, contra **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A. Y ALFONSO GUTIERREZ LIMA – CONTRATISTA DE MINAS**, a fin que ambas demandadas cumplan con pagarle la suma de S/ 70,000.00 soles por concepto de enfermedad ocupacional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución con incapacidad para el trabajo que demande esfuerzo de por vida, hecho que hizo que su salud se deteriorara, agravándose posteriormente, no pudiendo respirar, por recomendaciones facultativas acudió al Instituto Nacional de Salud- Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS del Ministerio de Salud mediante examen clínico que adolece de Enfermedad Ocupacional Minera de Silicosis, así mismo la accionante acredita la relación laboral con las demandadas consecuencia de la relación laboral que existió entre él y los emplazados , acreditándose que como consecuencia de su negligencia de las codemandadas, le habrían dañado físicamente y de manera irreparable al adquirir la enfermedad de Neumoconiosis, al existir culpa de las codemandadas al ordenársele que realice una actividad riesgosa

sin la debida protección al no adoptar las medidas necesarias y proporcionarle los implementos de protección necesarios, conllevando a que el actor adquiriera la referida enfermedad que le ocasiono un daño irreparable a su salud; el accionante indica también que la culpa contractual existe por no haberle entregado al actor las mascarillas respirables, demostrándose que los empleadores no cumplieron a cabalidad con su obligación contractual,, actuando con culpa inexcusable, toda vez que los implementos que le otorgaron fueron insuficientes para proteger su salud, habiéndosele causado por tanto una grave enfermedad, de Neumoconiosis de carácter irreversible, debiendo pagársele una indemnización por daños y perjuicios causados en su salud. Debería tenerse presente que la conducta típica de las co-emplazadas habrían demostrado su conducta antijurídica , debiendo fijarse por daño emergente la suma de S725,000.00 soles por habersele puesto en estado de empobrecimiento al no poder laboral en ninguna actividad que demande esfuerzo físico, en cuanto al lucro cesante, el actor no demostró en forma alguna la pérdida de oportunidades que le permitan obtener ganancias no remotas, por lo que debería reintegrársele el monto de S/.25,00.00 y con respecto al daño a la persona el accionante refiere que habría sido agraviado en su potencialidad de su vida por lo que debería estimarse la suma de S/20,000.00 soles.

2. **Tramite.** Admitida a trámite la demanda, mediante resolución N°

01 en el 2007 de fecha 05 de marzo del 2007, a fojas 16, se corrió traslado a las codemandadas por el termino de ley, la misma que es contestada por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A, mediante escrito de fojas 26 a 39, deduciendo las excepciones de Prescripción Extintiva y la de Falta de Legitimidad para Obrar de la demandada, y argumentando que el actor laboro para su empresa en superficie, desde el 08 de julio de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1975, oportunidad en la que ceso su empleo, señalando a demás que durante la prestación del servicio del actor, este no laboro bajo superficie como en forma maliciosa afirma en su demanda, recibiendo los aparatos de protección adecuados para sus labores, por lo que no sería cierto que nunca se le otorgo aparatos de seguridad adecuados para realizar sus labores, y que habiendo cesado el actor hace más de 32 años, le resultaría imposible indicar a que actividad se dedicó el demandante durante ese tiempo, y peor aún poder demostrar si trabajo para otra empresa o en forma individual, en actividades en las cuales si pudo estar sujeto a contaminación y a la adicción de silicosis, no existiendo relación de causalidad alguna entre su empresa y la supuesta enfermedad del actor, más aun si se considera haber adquirido la enfermedad y si la tuviera, en la actualidad estaría en tercer estadio de evolución. Además, no señala el grado de incapacidad del demandante, mucho menos que se encuentre incapacitado para desarrollar trabajo alguno referente a su edad, por lo que no se trataría de un

trabajador joven que haya quedado físicamente impedido de valerse por sí mismo, más aún que gozaría de todas las prestaciones de seguridad contemplada para este tipo de caso. El demandante recibió sus equipos de protección de acuerdo a Ley y bajo la supervisión del Ministerio de Energía y Minas, siendo falso que estos nunca se entregaran como maliciosamente lo quiere hacer ver. Como se evidencia la empresa actuó con la debida diligencia, por lo que no cabe afirmar dolo, negligencia o culpa, por el contrario, lo que el actor pretende es aprovecharse del tiempo transcurrido desde su cese hasta la interposición de la demanda, para solicitar la exhibición de documentos con una antigüedad de más de 30 años cuya obligación de conservación respecto de nuestra empresa no existe, sabiendo que los mismos ya no existen, afirmar que nuestra empresa incumplió con las obligaciones laborales.

Así mismo es **contestada la demanda** por **ALFONSO GUTIERRES LIMA – CONTRATISTA**, a través de su curador procesal quien argumenta que como se aprecia de la constancia de trabajo expedida por el representante de Sociedad Minera el Brocal S.A.C, se advierte que el demandante ha laborado en sociedad minera desde el 08 de julio de 1965 hasta el 30 noviembre de 1975, desempeñando el cargo de muestrador de mina, habiéndose retirado por reducción de personal, y que su representada habría expedido una constancia de trabajo, en la cual el actor trabajo en la Mina Mimosa- Huancavelica, desde el

15 de octubre de 1979 al 26 de julio de 1980, y teniendo en cuenta que la Neumoconiosis es una enfermedad ocupacional, la cual se origina por el contacto y la aspiración de minerales, siempre y cuando la persona haya estado en permanente contacto por espacio de más de 10 años con los minerales, por lo tanto se desprendería que el actor adquirió la enfermedad ocupacional cuando laboro para Sociedad Minera Brocal, no existiendo vinculación o relación de causalidad alguna con su representada, no estableciéndose en el examen médico ocupacional, si el actor era agente portador de dicha enfermedad al momento que laboro para su representada, no teniendo que acreditar la enfermedad al momento que laboro para su representada, no teniendo que acreditar la entrega de máscaras respiratorias desde 1965 hasta 1980 , y que durante ese plazo no mantuvo relación con el actor, y que además dadas las condiciones de tajo abierto en Cerro de Pasco y la data del tiempo (1965), según algunos estudios en esos años no se entregaban mascararas respiratorias a los obreros mineros, siendo eso responsabilidad del empleador de esos años.

3. **Fundamentos del Juzgado.** La pretensión indemnizatoria del accionante no se sustenta en el hecho objetivo de la enfermedad que padece, si no que se ampara en el incumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales vinculadas al ámbito de la seguridad y salud ocupacional, para

evitar que contraiga la enfermedad profesional de Neumoconiosis, por ello cualquier prestación dentro del ámbito de seguridad social a cargo del estado que pudiera en su caso corresponder al demandado a reclamar el pago de una indemnización que supone la reparación y resarcimiento por el daño ocasionado por la enfermedad al trabajador que la padece.

Otro de los Fundamentos es sobre la responsabilidad civil **1.- LA EXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO**, así el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial; **2.- RELACION DE CAUSALIDAD**, debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta jurídica del autor y el daño causado a la víctima pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar; y, **3.-LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN**, o de imputación de responsabilidad que puede ser sub-adjetivos (dolo o culpa del actor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones, ya sea que se trate de un caso de responsabilidad por inejecución de obligaciones mal llamado contractual de responsabilidad extracontractual.

El padecimiento de la enfermedad de Neumoconiosis, esta corroborado con el certificado Médico expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y el certificado de Invalidez de fecha 17 de junio del 2005 emitido por el Hospital departamental

de Huancavelica, **el cual no ha sido tachado por ninguna de las codemandadas**, conservando así su mismo valor probatorio, en el que concluye que el accionante tiene **Neumoconiosis-Silicosis, con discapacidad permanente de grado total, y con un menoscabo de 80%**.

Esta conclusión se ve respaldada con la omisión de las codemandadas de demostrar debidamente en el proceso el cumplimiento adecuado de sus obligaciones vinculadas con el ámbito de la seguridad y salud ocupacional. Las codemandadas incumpliendo así tanto con el gravamen probatorio que les impone el numeral 2) del artículo 27º de la Ley Procesal del trabajo 26636, que resulta aplicable al caso sub examine por la naturaleza de este proceso y que le impone la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones que emergen del contrato de trabajo, evidenciándose de mane latente la inobservancia de sus obligaciones vinculadas al ámbito de la seguridad y salud ocupacional.

Respecto a la solidaridad de las demandadas, de los certificados de trabajo se puede apreciar que el accionante presto servicios laborales tanto para minera Brocal como para el contratista Alfonso Gutiérrez, cierto es también que el actor no ha presentado medio probatorio que acredite si entre ambas codemandadas existía relación económica o no, pese a ello no se puede eximir a ninguna de ellas como pretende el procurador de la segunda.

En cuanto a la enfermedad profesional Neumoconiosis tiene un desarrollo progresivo en el tiempo desde la anidación en los pulmones del virus generado en zonas bajo tierra hasta la maduración progresiva de la enfermedad y estando a que no puede perjudicarse los derechos de los trabajadores, tanto más si el accionante no puede verse perjudicado ante un cambio de empleador, por lo tanto al Principio de Continuidad y a la “indivisibilidad de la obligación por la naturaleza de la prestación” , regulada en el artículo 1175º del código Civil, se determina que la obligación ordenada debe ser asumida en forma solidaria entre estas dos empresas. Por lo que declaran **FUNDADA EN PARTE** la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios en consecuencia **ORDENO** que cumplan con pagar la suma de S/ 20,000.00 soles en forma solidaria al demandante.

SEGUNDA INSTANCIA

4. La sociedad demandada alega como fundamentos de su **RECURSO DE APELACIÓN** corriente a fojas 296 a 301 los siguientes:
 - a. El tribunal constitucional en el expediente N° 2513-2007-AA de fecha 13 de octubre del 2008, reitera como precedente vinculante que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Medica Evaluadora de Incapacidad del Ministerio de Salud,

Essalud o de una EPS, por lo que la sentencia es nula por que se ha sustentado en un certificado médico de invalidez que ni ha sido formalmente incorporado por el juez al proceso y un examen médico ocupacional no resulta suficiente.

- b. El juzgador ampara el daño a la persona, cuando dicho concepto no procede en la vía de la responsabilidad contractual, ya que se encuentra previsto en el artículo 1985° del código Civil.
 - c. Se incurre en error al señalar que la enfermedad fue contraída con motivo de la labor desarrollada sin ninguna fundamentación; además el accionante ceso en sus labores el 30 de noviembre de 1975 y la fecha del examen médico es de enero del 20027, ni existiendo relación de causalidad entre la empresa y la enfermedad.
 - d. El demandante no ha acreditado con documento cierto, que el supuesto daño sea consecuencia del incumplimiento de alguna obligación por parte de la empresa, evidenciando la ausencia de nexo de causalidad.
5. **Fundamentos de la sala.** La segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, basa su decisión en:
- Uno,** si bien es cierto el actor a acreditado adolecer de Neumoconiosis en primer estadio de evolución de naturaleza permanente o total con un menoscabo de un 80% pre-existente al año 2005, enfermedad que tiene naturaleza evolutiva que se

origina por la acumulación de polvos tóxicos en los pulmones y que se manifiesta con el transcurso del tiempo; sin embargo hay que tenerse en cuenta que el accionante se ha desempeñado como muestrador en mina y que sus labores en la primera empresa tuvo como duración de 10 años y cuatro meses, y para el contratista demandado solo nueve meses y 10 días desvirtuándose de esta manera el nexo de causalidad invocado.

Dos, además el demandante no ha demostrado que su empleadora no cumplía con otorgarle algún implemento de higiene y seguridad, es decir no ha demostrado la antijuricidad; más aún si para el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida el 18 de marzo del 2010 en el Exp N° 01923-2009-PA/TC, en su fundamento 6 establece: "...Para ello se deberá tomar en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar,..."; por tanto teniendo en cuenta la fecha del cese del accionante tanto para la sociedad minera como para el contratista, siendo que la enfermedad que padece fue diagnosticada 30 años y días de haber cesado en labores para la primera empresa y 24 años para el contratista, se determina la inexistencia del nexo de causalidad, al no estar acreditada la relación de causalidad entre el hecho y que el daño se haya

ocasionado en las labores para las demandadas por razón del tiempo, no existiendo responsabilidad de la empresa y persona natural demandada, en los hechos que se le atribuyen, en consecuencia no les asiste la obligación de indemnizar al actor; por lo que debe estimarse los agravios de la demanda y revocarse la sentencia apelada.

Por lo que resuelve CONFIRMAR las resoluciones número 18, 19, 20, 21 y 22, resueltas en audiencia única de fecha 22-09-2009 y **REVOCA** la sentencia N^a 42-2012 de fecha 12-02-2012, que declara fundada en parte la demanda y **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**.

6. **Recurso de Casación.** TEOFILO VICTOR QUINTO HUAYLLANI, interpone recurso de casación sustentando su recurso en las causales contenidas en el literal b) del artículo 56 de la Ley 27021 y el inciso 1º del artículo 386 del CPC referido al literal c) la inaplicación errónea de una norma de derecho material; según los argumentos señalados por la sala superior son inciertos, ya que el hecho de haber laborado el actor como MUESTREADOR EN MINA, que son funciones que realizan desde la exploración hasta el cierre de mina, están basadas en valores obtenidos en los subterráneos de material muestreado. En consecuencia el hecho de señalar por la sala, que por el hecho de laborar como muestreador de mina por 10 años y cuatro meses y posteriormente para el contratista por nueve meses y 10 días, no existe el nexo causal, es un recorte al debido

proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que como se tiene conocimiento y se ha probado el actor ha laborado durante todo su tiempo de vida para las codemandadas, y el hecho de tener enfermedad es por esta causa, más aun que tenemos conocimiento que esta enfermedad al ser evolutiva, y al tener dicho menoscabo el actor a su salud por el transcurso del tiempo se ha vuelto irreversible la NEUMOCONIOSIS.

El solo hecho de señalar que el demandado no ha demostrado la antijuricidad, se estaría negando al demandante el derecho a probar sus pretensiones, adoleciendo por tanto la falta de motivación de la sala superior, pues como puede advertirse el demandante en su punto uno de su demanda, solicito la exhibición de las constancias de entrega de máscaras respiratorias desde 1965 hasta 1980, habiéndose opuesto la empresa demandada a dicha entrega aludiendo que nunca estuvo obligada a llevar un registro de aparatos de seguridad, con lo que acreditaría y corroboraría que al actor nunca se le entrego durante su relación laboral con las codemandadas, razón por la cual actualmente sufre de dicha enfermedad.

7. Los fundamentos de la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; señala: que la contravención al debido proceso, no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021; sin embargo la Corte

Suprema de manera excepcional en los casos que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En efecto, esta sala Suprema en todo recurso de casación, previo al examen de fondo, tiene como misión el analizar aspectos relacionados con la observancia del debido proceso. En el presente caso, de los argumentos de la parte recurrente, aun cuando denuncian un vicio en el debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación y derecho a la prueba, se evidencia que lo que en el fondo pretende es obtener de este colegiado un reexamen de los hechos, prueba y juicios de valor emitidos en la instancia de mérito, lo que no resulta posible en sede casatoria dado el carácter extraordinario de este recurso que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no así en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, como se pretende el caso, más aun cuando la sala superior a emitido la sentencia de vista fundamentándola fáctica y jurídicamente efectuando la valoración de los medios probatorios esenciales que determinan su decisión, al establecer la inexistencia del nexo causal, al no estar acreditada la relación de causalidad entre el hecho y que el daño sea ocasionado como consecuencia de las labores para las demandadas por razón de tiempo. Siendo así, no se verifica la vulneración al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación de resoluciones judiciales y a la valorización de

pruebas. Por tales causales a l no haber satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, declaran **IMROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 30 de abril de 2013 contra la sentencia de vista de fecha 01 de abril del 2013.

4.2. Análisis Del Caso Práctico.

Respecto de la revisión y posterior dilucidación del expediente se advierte que es pretensión del demandante el pago de una indemnización por daños y perjuicios que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona por el monto de S/.70,000.00 soles, al sostener haber adquirido con ocasión al trabajo desarrollado para las demandas la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, que le ha ocasionado daños irreversibles en su cuerpo, la salud y vida, incapacitándolo para todo trabajo que demande esfuerzo físico, sustentándose en que las demandadas no han cumplido con proveerle debidamente de los implementos de seguridad e higiene minera, violando normas convencionales y disposiciones de trabajo orientadas a prevenir el daño causado en su cuerpo y salud.

En autos el actor ha demostrado haber laborado para la demandad Sociedad Minera El Brocal S.A. en calidad de muestreador en mina a la vez a acreditado la enfermedad profesional que padece con examen Médico Ocupacional y de protección del Ambiente para la Salud CENSOPAS de fecha enero del 2007, en la que concluye que el accionante adolece de Neumoconiosis en Primer grado de evolución y asimismo el Certificado médico emitido por el Hospital de Huancavelica que determina la enfermedad de

neumoconiosis- silicosis con discapacidad permanente en grado total y con menoscabo de 80%.

Además el demandante no ha demostrado que su empleadora no cumplía con entregarle algún implemento de higiene y seguridad, es decir no se ha demostrado la antijuricidad; más aún si en los términos del Tribunal Constitucional en la sentencia expedida el 18 de marzo del 2010 en el Expediente N° 01923-PA/TC que en su fundamento 6 establece "... a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad .

Por lo que teniendo en cuenta su fecha de cese para la sociedad demandada 30 de noviembre de 1975 y para el contratista 26 de julio de 1980, y siendo que la enfermedad que padece se le ha diagnosticado de más de 30 años y días de haber cesado labores para la primera empresa y de más de 24 años para el contratista, se determina la inexistencia del nexo de causalidad, al no estar acreditada la relación de causalidad entre el hecho y que el daño se ha ocasionado como consecuencia de las labores para las demandadas por razón de tiempo, no existiendo responsabilidad de la empresa y persona natural demandada, en los hechos que se le atribuyen, en consecuencia no le asiste la obligación de indemnizar al actor; por lo que debe estimarse los agravios de la demanda y revocarse la sentencia apelada.

CONCLUSIONES

- ❖ Está obligado a pagar o indemnizar por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones ya sea por dolo o culpa inexcusable o culpa leve.

- ❖ La prueba de los daños y perjuicios y de lo referente a la cuantía le corresponde al perjudicado por la inejecución de a obligación o por su cumplimiento parcial.

- ❖ El demandante es quien debe acreditar la existencia del daño causado y el nexo causal y que el daño fue originado por las labores que desarrollo en la entidad para lo cual laboro y a causa de dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

RECOMENDACIONES

- ❖ Es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a indemnización por daños y perjuicios respecto a la acreditación de la enfermedad el TC a través de las sentencias con carácter vinculante a determinados criterios para la determinación de la enfermedad profesional.
- ❖ Es preciso tener en cuenta que para acreditar la enfermedad profesional recurrir a la entidad establecida en las casaciones laborales, ya que son de carácter vinculante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, D.S. N° 009-2005-TR (29 de 09 de 2005).

Alcantara Bolaños, L. M. (s.f.). *VACIOS LEGALES QUEE IMPOSIBILITAN LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL ANTE LA DEMOSTRACION DE NO PATERNIDAD POR LA PRUEBA BIOLOGICA DE ADN EN EL PERU 2018*. HUACHO-2019.

BASADRE DE GROMAN, J. (1937). *Historia del Derecho Peruano*. Lima.

Carla, C. T. (2008). Implementación de los Registros en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. *Soluciones laborales de la Gaceta Juridica*, 41.

De la Fuente -Hontañon, R. (2019). *LA IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD. A PROPOSITO DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA 2018*. LIMA.

Francisco, G. V. (2007). *Derecho del Trabajo*. Lima: San Marcos.

Mantero Mauri, F. (2008). «*Responsabilidad Patrimonial derivados del Incumplimiento de as Obligaciones Laborales*», en *Trabajo y Seguridad Social, Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Lima: Grijley.

Mantero, M. F. (2008). *Responsabilidad Patrimonial derivaos del incumplimiento de las Obligaciones Laborales, en Trabajo*. Lima: Grijley.

Mendez Costa, M. J., Lorenzo de Ferrando , M. R., Cadoche de Azvalinsky, S., Hugo D'Antonio, D., M. Ferrer, F., & M. Rolando, C. (1984). *DERECHO DE FAMILIA* (Vol. II). Santa Fe , Santa Fe, Argentina: RUBINZAL-CULZONI.

Sipán Lopez, M. J. (2017). *EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA CONTESTACIÓN*

DE LA paternidad. *Persona y Familia* , 203 - 213.

SOJO BIANCO, R. (2001). *Apuntes de derecho de familia y sucesiones* (14^o ed.). Caracas, Venezuela: Mobil Libros.

Tantalean Mesta, M. A. (s.f.). *LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN LOS CASOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL*. universidad de san Martin de Porres, Lima-2017.

TORD NICOLINI, J., & LAZO GARCIA, C. (1981). *Economía y Sociedad en el Peru Colonial. En la Historia del Peru* (3^o ed., Vol. V). Lima: Juan Mejia Baca.

Valdez, F. G. (2007). *Derecho del Trabajo*. Lima: San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia De Similitud Digital



Página 1 of 43 - Portada

Identificador de la entrega trn:oid::1:3270193766

CAROLINA HERRERA MATENCIO**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES RECAÍDO EN EL ...**

Titulos

REVISION 2025

Universidad Peruana de Ciencias e Informatica

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3270193766

Fecha de entrega

6 jun 2025, 11:07 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

8 jul 2025, 12:52 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

TSP_HERRERA_MATENCIO_CAROLINA.docx

Tamaño de archivo

190.8 KB

39 Páginas

7802 Palabras

41.377 Caracteres



Página 1 of 43 - Portada

Identificador de la entrega trn:oid::1:3270193766




23% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado

Fuentes principales

- 18%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 14%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad




N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

18%		Fuentes de Internet
2%		Publicaciones
14%		Trabajos entregados (trabajos del estudiante)


Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Trabajos del estudiante	Universidad de Lima	7%
2	Internet	repositorio.unjbg.edu.pe	2%
3	Internet	www.munizlaw.com	2%
4	Internet	repositorio.upci.edu.pe	2%
5	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	2%
6	Internet	img.lpderecho.pe	1%
7	Internet	legis.pe	1%
8	Internet	www.sptss.org	1%
9	Internet	docplayer.es	<1%
10	Internet	busquedas.elperuano.pe	<1%
11	Internet	gacetalaboral.com	<1%

12	Internet	hdl.handle.net	<1%
13	Internet	actualidadlaboral.com	<1%
14	Internet	www.gestiopolis.com	<1%
15	Internet	lpderecho.pe	<1%
16	Trabajos del estudiante	Universidad Peruana de Ciencias e Informatica	<1%
17	Internet	dspace.unitru.edu.pe	<1%

Anexo 2: Autorización De Publicación En Repositorio



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
 DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
 EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: HERRERA MATENCIO CAROLINA ROSA FELICITA

DNI: 25648513 Correo electrónico: carolinaherrera191@hotmail.com

Domicilio: Jr. TRUJILLO N° 290 - Carmen de la LEGUA CALLAO - LIMA

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 989362655

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: "FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () Trabajo Suplicencia Profesional

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR
 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES RECAIDO EN
 EL EXPEDIENTE 183417 - 2007"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA


Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):


Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 13 días del mes de JUNIO de 2025.



 (Firma)



ANEXO 3.- Otras evidencias

SENTENCIAS RELEVANTES:

**❖ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALAS DE
DERECHO CONSTITUCIONAL SOCIAL PERMANENTE Y
TRANSITORIA**

I PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DERIVADOS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

EL PLENO ACORDÓ: “Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de

daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional.”

TEMA N° 02: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

- a. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, TANTO POR DAÑO PATRIMONIAL COMO POR DAÑO MORAL.**

a.1. En el marco jurídico de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636

Sobre la competencia del Juez Especializado de Trabajo para conocer de la pretensión de daños y perjuicios por enfermedad profesional (daño patrimonial y daño moral); cabe anotar que, éste sí es competente para conocer demandas de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de trabajo y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza, tanto por trabajadores como por empleadores; independientemente de que dicha norma procesal en su artículo 4 inciso 2 literal j, únicamente prevea que “(...) 2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: (...) i) Indemnización por

Capítulo II: Temas y Acuerdos

Corte Suprema mediante sus Salas Constitucionales Permanente y Transitoria ha establecido jurisprudencialmente que los jueces laborales son competentes para conocer las demandas de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

a.2. En el marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497

Es evidente que con el nuevo marco de regulación del proceso laboral, la Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé expresamente la competencia de los juzgados de trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, sean éstas planteadas por los trabajadores o empleadores, ello se desprende del inciso b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley Procesal del Trabajo, que ad litteram señala “Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. *En proceso ordinario laboral (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial y extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.*”

Asimismo, en específico al tema N° 02 del Pleno, la Ley número 29497 en inciso e) del numeral 1 del artículo 2, ha previsto explícitamente la competencia de la justicia especializada laboral en primera instancia (proceso ordinario), en caso se planteen pretensiones de “enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo”

I PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL

Sobre el conocimiento por los jueces laborales de las pretensiones de indemnización por daño patrimonial que comprende el daño emergente y el lucro cesante existe criterio uniforme. Sin embargo es común observar que en las demandas de indemnización por daños y perjuicios consecuencia de enfermedad profesional, los demandantes afectados por neumoconiosis, hipoacusia, u otras enfermedades profesionales pretenden acumulativamente no sólo el resarcimiento por el daño emergente y lucro cesante, sino también por daño moral irrogado a su persona.

Sobre el conocimiento jurisdiccional del “daño moral” se plantea dos posiciones: la primera de ellas, que plantea que los juzgados de trabajo no son competentes para conocer la pretensión de indemnización por daño moral; y otra , que refiere que la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de enfermedad profesional puede tener como pretensión la indemnización por daño moral, y el proceso respectivo debe ser conocido por un juzgado de trabajo.

Los miembros integrantes del Pleno se inclinan por esta segunda opción, por que:

- a) El daño moral se encuentra regulado en los Arts. 1322 y 1984 del Código Civil, y conforme a la sistemática de dicha norma sustantiva están ubicados el primero en el título Inejecución de

❖ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 01923-2009

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Para ello deberá tener en cuenta las funciones que desempeña el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume si no, que tiene que probar.

❖ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE**

SENTENCIA CASACIÓN N° 7884-2017 JUNIN

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO – NLPT

SUMILLA: La empresa codemandada al no haber acreditado que oportunamente adoptó las medidas de seguridad e higiene laboral para la prevención de las enfermedades profesionales que afectan la salud física de su ex trabajador demandante, queda sujeta a una indemnización. Artículos 1321° y 1322° del Código Civil.

❖ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N° 10398-2017 LIMA

PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL PROCESO ORDINARIO

SUMILLA: En el presente caso, resulta de aplicación el artículo 400° del Código Civil, puesto que se encuentra debidamente acreditado que la demandante tuvo oportuno y cabal conocimiento del reconocimiento efectuado por el causante a favor del demandado, sin que se aprecie que hubiese accionado en el plazo legal establecido la impugnación de paternidad efectuada.

❖ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N° 209-2013 LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: El trabajador que ha sufrido un daño que proviene de la ejecución de las obligaciones provenientes de un vínculo laboral público puede optar por la vía contenciosa o la civil a fin de obtener resarcimiento correspondiente. Si opta por la vía civil es perfectamente factible que el análisis de los hechos para determinar si existe o no responsabilidad pueda ser realizado teniendo como premisa las normas correspondientes a la responsabilidad civil